

LA IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CONTEMPORÁNEA*

THE IMPORTANCE OF INTERNATIONAL TREATIES IN CONTEMPORARY JUDICIAL PRACTICE

*Víctor Manuel Rojas Amandi***

RESUMEN: Se estudian distintos acontecimientos que permearon el orden jurídico mexicano y que trascendieron a tal punto que cambiaron la visión en torno a los tratados y su aplicación en el sistema interno. Partiendo de estas ideas, se hace un análisis de la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta dichos cambios. Se analiza la doble validez de los tratados en el sistema jurídico mexicano, su aplicabilidad conforme a la normativa interna y la adoptada a través de los mismos tratados, así como las recomendaciones realizadas a México derivadas de su actuación en distintos casos de trascendencia. Se explica la jerarquía que tienen las normas del sistema interno frente al sistema internacional, tomando en cuenta los antecedentes normativos e interpretativos que regían la actividad jurisdiccional dentro del sistema interno. Por último se examinan los criterios de interpretación de los tratados internacionales cuando su contenido verse sobre derechos humanos, y el papel de la reglamentación internacional dentro de la actividad jurisdiccional mexicana.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, condiciones de validez, control de convencionalidad, interpretación normativa.

* Este documento es producto de la transcripción autorizada por el autor de la conferencia “La importancia de los Tratados Internacionales en la Práctica Judicial Contemporánea”, impartida en el marco del 2° Congreso Nacional sobre Educación Judicial, el 22 de junio de 2017 en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, <https://www.youtube.com/watch?v=4U7jf2QsL7g>

** Doctor en Derecho por el Instituto Max Planck de Derecho Público y Derecho Internacional Público de la Universidad de Heidelberg en Alemania. Doctor en Derecho Europeo y Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, España. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel III). Actualmente es el director general de la Escuela Judicial del Estado de México.

ABSTRACT: We study different events that permeated the legal life of Mexico, and that transcended to such an extent that they changed the vision that was around the treaties and their application in the internal system, based on these ideas, an analysis of the form is made in which the Supreme Court of Justice of the Nation adopts said changes. The double validity of the treaties in the Mexican legal system, the applicability established by the internal regulations and the one adopted through the same treaties, the recommendations made to Mexico derived from the action in different cases of transcendence are analyzed. It explains the hierarchy that the rules of the internal system have against the international system, taking into account the normative and interpretative background that governed the jurisdictional activity within the internal system. Finally, the criteria of interpretation of international treaties are examined when their content is about human rights, and the role of international regulation within the Mexican jurisdictional activity.

KEYWORDS: human rights, conditions of validity, control of conventionality, normative interpretation.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Validez de los tratados. 3. Jerarquía de los tratados. 4. Normas convencionales sobre derechos humanos. 5. Interpretación de las normas previstas en los tratados. 6. Conclusiones. 7. Bibliohemerografía.

I. Introducción

En México, entre 1999 y 2011, tuvieron lugar cuatro acontecimientos en el mundo jurídico que dotaron de un mayor estatus a los tratados de los que el Estado mexicano es parte, y que repercutieron en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano, lo cual, en consecuencia, han redefinido el significado que adquieren las disposiciones de los mismos para todas las autoridades mexicanas. El primero de dichos acontecimientos consistió en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 1457/98 A.R., en el caso del “*Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo*”,¹ misma que fue complementada en las ejecutorias en los expedientes 120/2002 del Pleno² y 173/2008 de la Primera Sala, y en las que se definió, sobre todo, la jerarquía de los tratados dentro del sistema jurídico nacional. El segundo fue el Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por medio del cual se reformaron once artículos relativos a los derechos humanos.³ El

1 Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, marzo de 2000, p. 442. Registro: 6653.

2 Amparo en revisión 120/2002, Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIX, febrero de 2009, p. 477. Registro: 21402.

3 La reforma constitucional sobre derechos humanos ha tenido una repercusión tan importante para el sistema jurídico mexicano como pocas reformas las han tenido en la vida de la Constitución de 1917. Implica un reacomodo de fuentes del derecho, la adopción de una concepción horizontal de las normas sobre derechos humanos que atraviesa y transforma todas las normas del sistema, independientemente de la materia de que se trate y, sobre todo, una exigencia directa para todas las autoridades para que en el ámbito de sus

tercero consistió en la decisión que se tomó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del día 12 de julio del 2011, en el expediente varios 912/2010,⁴ relativa al cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla. Finalmente se trata de la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el expediente 293/2011.

Ha sido a raíz de estos acontecimientos, en la teoría y en la praxis han surgido preguntas tales como: ¿cuál es la naturaleza jurídica de un tratado?, ¿cómo funcionan los tratados?, ¿cuáles son sus requisitos de validez?, ¿cuáles son sus reglas de interpretación? y ¿cuáles son sus diferencias frente a una ley? Las respuestas a estas preguntas se han podido responder sin conocer de derecho internacional, no obstante que los tratados son la principal fuente de este sistema jurídico. Esto ha sucedido así, en razón de que los constitucionalistas se apoderaron del tema de la reforma sobre derechos humanos, por lo que las respuestas han considerado sólo el aspecto interno de la validez de los tratados. De esta forma, en los análisis de los conceptos de control de convencionalidad, interpretación conforme y tratados internacionales en esta materia, rara vez se consideran a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y a las normas generales del derecho internacional público.

Se ha generado una percepción en la práctica jurídica mexicana en el sentido de que los tratados, por cuanto hace a su naturaleza como fuente del derecho, son exactamente igual que una ley. Por esto, se ha pensado que no es necesario conocer la propia naturaleza del derecho de los tratados, puesto que estos en su aplicación recurren a los mismos principios que cuando se trata de la aplicación de leyes. Esto es realmente una falsa percepción de la realidad.

respectivas competencias den viabilidad de la mejor manera a las normas protectoras de derechos humanos.

4 Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 376. Registro: 40719.

Si nos hiciéramos las preguntas siguientes: ¿en la aplicación de las disposiciones de los tratados recurrimos a los mismos principios que los que se utilizan para aplicar las leyes?, ¿la validez de un tratado se determina igual que la de las leyes?, ¿las disposiciones de los tratados se interpretan siguiendo las reglas que se establecen en los Códigos Civiles, en los Códigos Penales, en los Códigos de Procedimientos correspondientes e incluso en el artículo 14 de la Constitución? y en general ¿los tratados son vigentes de igual forma que las leyes?

Una respuesta preliminar sería que no. En la medida que esta preguntas las podamos someter a un análisis técnico, podremos estar en condiciones de aplicar correctamente los tratados, siguiendo tanto las reformas constitucionales como las tesis jurisprudenciales y aisladas que ha emitido la Suprema Corte al respecto.

2. Validez de los tratados

Los tratados, como fuente del derecho, son muy complejos, lo cual debemos tener a la vista, porque tienen una doble validez jurídica y una doble reglamentación. No podemos limitarnos simplemente a ver la validez jurídica en el ámbito del derecho mexicano y las condiciones de validez y de aplicabilidad que establece la reglamentación interna en materia de tratados, porque, en su origen, los tratados son una fuente de derecho internacional.

En el actual estado de cosas, la materia de derecho internacional y concretamente el derecho de los tratados, ya no son patrimonio de los especialistas del derecho internacional. Esta disciplina, al igual que el derecho de los derechos humanos, ya no es patrimonio de especialistas, ahora es una herramienta necesaria para cualquier operador del derecho.

El derecho internacional y el derecho constitucional entran en un diálogo o, muchas veces, en un monólogo, en algunas temáticas, ya que el mismo tema está regulado de dos formas diferentes en dos sistemas jurídicos.

Veamos un ejemplo. ¿Cómo resuelve la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos el tema relativo a la aplicabilidad de las disposiciones sobre derechos humanos interamericanos? Y ¿cómo lo hacen las constituciones locales?

En general, el derecho internacional de los Estados parte nos dice, por ejemplo, que el criterio de control de convencionalidad generado en el famoso párrafo 339 de la sentencia del caso *Radilla Pacheco*⁵ implica que las disposiciones internacionales e interamericanas de derechos humanos se anteponen a cualquier disposición del derecho interno, incluidas aquellas que regula la Constitución nacional.

Esto es, cualquier disposición nacional que se oponga a lo previsto, tanto en las disposiciones internacionales del derecho interamericano de los derechos humanos como en la jurisprudencia del propio tribunal, es nula desde un origen, incluyendo a las disposiciones constitucionales nacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que en caso de suscitarse algún conflicto entre los contenidos de las normas constitucionales y de las interamericanas, no se va a resolver dando preeminencia al Sistema Interamericano —como lo quisiera la Corte Interamericana de los Derechos Humanos—, sino que, en cambio, se debe aplicar el principio *pro persona* —hay que escoger la norma más protectora—. ⁶ Dos soluciones diferentes para el mismo tema, esto se debe a que el tratado tiene doble validez, garantizada cada una de ellas por diferente Corte, no obstante que estamos hablando de un único instrumento aplicables en los dos ámbitos.

Por esto se suele afirmar en la doctrina del Derecho internacional público que todos los Estados que son parte de un tratado

5 *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos*, expediente número 12.511. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

6 Jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, libro XIII, t. II, octubre de 2012, p. 799. Rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

quedan obligados por todas sus disposiciones, pero la manera como cada Estado cumple con este mandato depende de su ámbito interno, es decir, de sus disposiciones y prácticas internas.

Existen muchas formas para dar cumplimiento al tratado en el ámbito interno que no dependen del derecho internacional, sino del derecho constitucional de cada Estado, por lo que se reafirma que los tratados tienen una doble validez, una doble cara; pero esa doble cara no es exactamente un espejo, es precisamente como las caras que tienen las monedas: una tiene águila y otra tiene sol, no coinciden. Entonces nos preguntamos: ¿cuál es la naturaleza de una moneda: el águila o el sol? La respuesta correcta es que son las dos.

La regulación de los tratados en el derecho internacional público está prevista básicamente en tres convenciones: la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, referida concretamente a los tratados que se celebran por escrito entre Estados; otra segunda, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí;⁷ finalmente, la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados. México es parte de las dos primeras, aunque la segunda no ha entrado en vigor internacional. De estas dos convenciones, una no tiene calificativo, la Convención de Viena estrictamente sobre Derecho de los Tratados, y la otra sí, Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales y entre Organismos Internacionales entre sí. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona estas convenciones en algunas ejecutorias como si fueran la misma, lo que denota el desconocimiento del Derecho de los Tratados antes de aplicarlos para resolver una causa concreta.⁸

⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de abril de 1988.

⁸ Amparo en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V. Tesis Aislada, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, 13 de febrero de 2007.

En el Derecho nacional, tenemos una regulación bastante compleja sobre el Derecho de los tratados. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º; 11; 15; 18; 73, fracción 29; 76; 89, fracción primera; 103, fracción 10; 105, fracción primera y fracción segunda; 119, fracción segunda, incisos b, g y h; y 133, tiene algunas disposiciones que rigen el ámbito de los tratados en el Sistema Jurídico Mexicano.

Existe también la Ley sobre la Celebración de Tratados⁹ y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.¹⁰

En el ámbito interno mexicano, la validez de los tratados se fija básicamente por los artículos 15 y 133 de la Constitución. En el artículo 133 se establece un requisito de validez, en el sentido de que los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución; quiere decir que el tratado que no sea consistente con la Constitución tiene un vicio de invalidez en el ámbito interno, eso no quiere decir que el gobierno mexicano no debe cumplir un tratado en el ámbito internacional; en segundo lugar, son inválidos los tratados para la extradición de reos que hayan tenido la condición de esclavos en el país que lo requiera, además sería inválido cualquier tratado que altere derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

Los tratados son obligatorios tanto en derecho internacional público como en el sistema jurídico de los Estados parte, por lo que siempre tendríamos que estar viendo las dos caras de la moneda. Hay tratados que, de acuerdo con la Constitución, serían inválidos en el ámbito interno, porque, por ejemplo, no están de acuerdo con la Constitución, pero no por eso son inválidos en el derecho internacional público.

⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 2 de enero de 1992.

¹⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 2 de septiembre de 2004.

En el ámbito internacional, si el Estado asume una obligación internacional, no se libera de la misma sencillamente comunicando que no cumplirá con el tratado en razón de que en su sistema jurídico nacional no le es posible cumplir.

En un caso hipotético, que posiblemente algún día llegue a la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en su ejecutoria en la Contradicción, en el expediente 293/2011,¹¹ de manera muy sencilla, que las restricciones a los derechos que prevé expresamente la Constitución prevalecen sobre todos los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución, como los previstos en tratados en el ámbito interamericano. En consecuencia, simplemente el Estado mexicano se niega a cumplir con sus obligaciones internacionales.

Un caso muy concreto: uno de los derechos humanos que en el sistema jurídico mexicano tiene más restricciones es el derecho a la propiedad. Este tiene tantas restricciones en el artículo 27 constitucional, que prácticamente no hay derecho. Este artículo establece muchas restricciones a la propiedad privada. Dichas restricciones pueden estar en contra de lo que establece el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si hubiera alguna concurrencia normativa entre ambas normas, la Suprema Corte de Justicia hará prevalecer las restricciones del artículo 27 constitucional y negará el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Pero si fuera la Corte Interamericana la que resolviera, la respuesta estará encaminada a hacer valer el derecho a la propiedad, tal y como el Estado mexicano lo ratificó en la Convención Americana, y desde que aceptó que el tratado fuera obligatorio para el mismo.

11 Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Pleno, Tesis: Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, t. I, Materia(s): Común, p. 204. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del 3 de septiembre de 2013. Registro: 2006225.

3. Jerarquía de los tratados en México

Anteriormente, el tema de los tratados no era complejo en el sistema jurídico mexicano, porque teníamos un criterio de la Suprema Corte que establecía que las leyes federales y los tratados internacionales se encontraban en una misma jerarquía normativa y que para solucionar las concurrencias normativas entre ambos tipos de normas se recurriera al principio de “ley posterior deroga ley anterior”. Esto hacía que realmente el órgano del poder que tenía la alternativa en todos los casos fuera el órgano legislativo, porque bastaba con que después de que el Estado mexicano asumía una obligación internacional se pusiera en vigor una ley que contradecía lo que decía el tratado, para que éste ya no tuviera fuerza obligatoria en el ámbito interno. En otras palabras, la legislación se podría utilizar de manera selectiva para invalidar obligaciones internacionales en el ámbito interno de una manera prácticamente infalible.

Sin embargo, en el año de 1999 comenzó a cambiar la situación, poco a poco los tratados comenzaron a utilizarse como normas de derecho interno, como fuente de derecho interno, con una importancia fundamental.

Terminando el siglo XX, en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en el caso sobre el *Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo*, cambió el criterio anterior, pues se establece que los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto a la Constitución. Además se determinó que los tratados obligan a todas las autoridades.

Esta fue una decisión muy importante que tenía como propósito, en un proceso globalizador, darle preferencia a la norma del Derecho internacional, como instrumento a través del cual se está llevando a cabo dicho proceso.

Si estamos de acuerdo con que cada vez son más importantes, entonces la norma internacional debe tener superior jerarquía

que las leyes internas. Sin embargo, este motivo no ha sido analizado en detalle aún, pero esto ya fue fuertemente criticado en Europa, en el proceso del derecho supranacional europeo, porque si estas dos fuentes regularmente las vamos a tener en competencia y le estamos dando preferencia a la fuente internacional, estamos ocasionando una distorsión llamada por ellos “déficit democrático”. Esto es así en razón de que la norma que carece de legitimidad democrática y en la que participan los órganos de representación popular de manera marginal, esto es, los tratados, prevalece sobre la norma nacional producto de los consensos de los órganos representativos electos popularmente.

Concretamente, en la reglamentación interna de los Estados, ¿a qué me refiero cuando en un tratado la intervención de los órganos de representación popular es marginal? A que quien tiene prácticamente la batuta del proceso es el órgano ejecutivo. En cambio, en un proceso legislativo es exactamente al revés, tiene mucho mayor protagonismo el órgano legislativo y mucho menor protagonismo el órgano ejecutivo. Entonces, por eso nos dicen en Europa que se configura un déficit democrático.

Esto llega a ser todavía más grave, porque es un tema que cruza muchos otros ámbitos del derecho mexicano. En México, en los discursos políticos y jurídicos se hace énfasis en que somos un país federal y las autonomías locales son de primerísima importancia. Pero, en muchos temas como en este, no existe federalismo.

En México, las autoridades federales pueden regular todo lo que quieran los Estados a través de tratados, lo que no podrían hacer en el ámbito legislativo se podría superar negociando un tratado y sería automáticamente obligatorio para todas las entidades federativas. Esto sin importar que en términos del artículo 124 de la Constitución el tratado regulara una materia reservada a los Estados. Por ejemplo, en Estados como Canadá esto no sucede; si fuera una competencia local, la regulada por el tratado se tendría que someter a la autorización de cada una de las provincias

de Canadá, en caso de que una provincia dijera que no acepta el tratado, no estaría obligada por el mismo. A esto es a lo que llaman una cláusula federal. Pero en el ámbito mexicano, no tenemos esa necesidad porque todo el derecho de los tratados es de naturaleza central, o más bien nacional. De esta forma, todas las entidades federativas quedan obligadas a observar el tratado, no obstante que sus órganos de representación popular internos no hubieran aprobado la existencia de tales normas.

Además, esta tesis fue reproducida prácticamente en el amparo revisión 120/2002, donde también se estableció que la Constitución y los tratados tienen superior jerarquía sobre cualquier ley. Esto, porque anteriormente quedaba la duda si sólo sobre las leyes federales y locales, o también sobre las leyes reglamentarias de la Constitución.

Otra de las características del ámbito de la reglamentación interna de los tratados tiene que ver con la reforma al artículo primero de la Constitución, en esa reforma publicada en *Diario Oficial* del 10 de junio del 2011, se precisó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Se abre así el tema que los especialistas han denominado *bloque de constitucionalidad*, del que siempre se habla, pero nunca se nos dicen precisamente lo que está dentro y lo que está fuera de dicho bloque. En general, dentro del mismo se incluyen los derechos humanos constitucionales y los convencionales.

No se equivocan los especialistas del tema, quienes dicen que es incorrecto llamarles tratados internacionales, en razón que cuando utilizamos dicho término en realidad se trata de una tautología, porque no hay tratados nacionales, entonces, todos los tratados son internacionales; por ello, hay que mencionarlos sólo como tratados. Por eso las convenciones de las Naciones Unidas sobre el tema hablan sobre derecho de los tratados, no

de los tratados internacionales. Sin embargo, como en nuestra Constitución se utiliza el término de tratados internacionales, no es incorrecto normativamente hablar así. Terminológicamente lo correcto sería que si hablamos en general, sean tratados y que cuando hablemos de algunas disposiciones de la Constitución sí podríamos usar el término de tratados internacionales; entonces se trata de sólo una precisión terminológica que no se respeta en la práctica.

4. Normas convencionales sobre derechos humanos

Un fenómeno suscitado después de la Segunda Guerra Mundial consistió en el crecimiento y desarrollo del derecho de los derechos humanos en los tratados y ya no más en las Constituciones. Llegó un momento en que los conceptos de derechos humanos previstos en las Constituciones se hicieron derechos anticuados y los derechos humanos de última generación eran los que estaban previstos en los tratados. Entonces, se hacía necesario una cláusula como la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya se había introducido en muchas otras Constituciones del mundo. Se trata de una cláusula a la que llaman en inglés “incorporación por referencia” (*“incorporation by reference”*), puesto que busca incorporar todas las normas de los derechos humanos que estén previstas en los tratados, en lugar de contabilizarlas y adicionarlas directamente al texto constitucional.

Esto trajo consigo una nueva ideología, una nueva interpretación, una nueva conceptualización de las normas de los tratados cuyo contenido se refiere a derechos humanos.

Sin embargo, hasta el día de hoy no se sabe con certeza cuáles son las normas sobre de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano. No se han contabilizado, ni sistematizado. Muchos pretenden saber cuáles son, pero no lo sabemos realmente. Es importante entender que ya hay algunas normas de los tratados que incluso tienen nivel jerárquico constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reconocimiento de una obligación que se impuso en el caso de Rosendo Radilla al Estado mexicano por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, admitió que todos los jueces tienen que llevar a cabo *ex officio* el control de convencionalidad. Esto quiere decir que los jueces en su trabajo diario tendrían que estar pendientes de advertir, en la aplicación de alguna norma interna, de cualquier norma secundaria o reglamentaria que tuvieran que aplicar, si se pudiera ver perjudicado el objetivo o contrariado el texto de las normas de derechos humanos previstas en la Convención.

Otro tema relevante lo es el de la Contradicción de tesis 293/2011, donde se retrocede de nuevo, puesto que, por una parte, se garantiza una recepción plena de los tratados sobre derechos humanos y de todas las normas de otros tratados que prevean derechos humanos, sin embargo, por otra parte se blindan las restricciones a los derechos humanos previstas en la Constitución y, para el caso de contradicción, entre aquéllos y éstas, las restricciones son las que prevalecen. Así es como en México contamos con un sistema protector de derechos humanos en donde las normas más importantes son las restricciones a los derechos humanos.

De esta forma, si organizáramos una pirámide normativa al tipo de la de Kelsen, la conclusión sería la siguiente: en la cúspide de la pirámide se encuentran las restricciones a los derechos humanos. Así, la norma más importante es la que establece restricciones a los derechos. Quizá por aquí es por donde la Suprema Corte quiso, a costa de sacrificar la validez plena de los derechos humanos, garantizar la soberanía del Estado mexicano sobre la regulación y aplicación de las normas sobre derechos humanos. No se quiso que a la vuelta de algunos años el derecho de los derechos humanos quedara bajo el control de los organismos internacionales de la materia y que las autoridades del Estado mexicano tuvieran que someterse a sus designios. De esta forma, el constituyente permanente en la creación de restricciones y los jueces en la interpretación de las mismas, tienen el control y la medida de validez de los derechos humanos.

Otro tema que cruza por el derecho de los tratados es la interpretación conforme. Una parte tiene que ver con la Constitución, ya que el resultado de la interpretación de las normas debe ser conforme a lo que prescriben las normas sobre derechos humanos de la misma. Pero, por otra parte, tiene que ver con las normas sobre derechos humanos previstas en los tratados. En materia de tratados la pregunta sería: ¿conforme a qué norma de los más de 1400 tratados de los que México es parte? En un juzgado, antes de firmar la resolución, el juez debería tener la certeza de que entre más de 1400 tratados no existe alguna disposición sobre derechos humanos con la que pudiera colidir la interpretación de las disposiciones que aplica para resolver el caso concreto; porque de ser así debería buscar la compatibilidad entre ambas interpretaciones, para así cumplir con su obligación de interpretación conforme.

En la jurisprudencia quedó muy claro que no bastaba con afirmar que las normas de derechos humanos tienen que interpretarse conforme a las normas de derechos humanos, sino que las normas del derecho secundario son las que tienen que ser consistentes con las normas de derechos humanos previstas en estas dos fuentes. Entonces, nosotros podríamos decir que este es otro de los elementos que interviene en la necesidad de aplicación práctica de los derechos humanos en todas las materias y en donde está presente el derecho de los tratados.

5. Interpretación de las normas previstas en los tratados

Finalmente, en la interpretación de las normas de los tratados, siempre suponemos que su interpretación es exactamente igual a la interpretación de una ley; por ejemplo, si se le pide a un juez que interprete la Convención Americana de los Derechos Humanos en la versión en francés porque es más protectora que en la versión en español, la pregunta es la siguiente: ¿tendrá siempre que interpretarse la Convención de acuerdo con la versión en español? Esos son temas que en una ley no se presentan, porque las leyes están emitidas en el lenguaje oficial del Estado.

En cambio, en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados está perfectamente previsto, en el artículo 32, que, si las versiones en distintos idiomas son diferentes, hay que atender aquella versión que sea más conforme con el objeto, motivo y fin del tratado; es decir, sí se puede hacer conforme a las reglas internacionales vigentes. Además, existe una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde se precisa que cuando los jueces mexicanos interpreten normas de derechos de los tratados deben hacer uso de las reglas que establece la Convención de Viena.¹²

Otro caso interesante es el de la aplicación de instrumentos internacionales no obligatorios. En la práctica, por ejemplo, quienes trabajan con la justicia para adolescentes deben trabajar con las reglas de Beijing. La pregunta es la siguiente: ¿qué valor tienen todos los instrumentos que no son jurídicamente tratados, pero que se emiten en apoyo a los tratados? Por ejemplo, todas las resoluciones que emiten los comités de algún tratado, como puede ser el de los derechos del niño, ¿qué valor jurídico tienen?

Muchas organizaciones internacionales preparan normas interpretativas, guías de aplicación de los tratados, que no son tratados porque no están negociados ni ratificados por los Estados, son una propuesta de cómo se debe entender el tratado ¿Qué hacen los organismos internacionales en estos casos?, ¿qué valor jurídico tienen?, ¿lo puede invocar alguien ante una autoridad o no?

La Suprema Corte nos ha dicho que los documentos explicativos de cierto tipo de convenciones no son obligatorias, pero que si pueden servir como un recurso interpretativo para los jueces nacionales, quiere decir que esa es una interpretación oficial del

¹² Tesis: 2a. CLXXI/2002, Segunda Sala, Tesis: Aislada, Constitucional, Común. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVI, diciembre de 2002, p. 292. Amparo en revisión 402/2001, Imcosa, S.A. de C.V., 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Registro: 185294. Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

tratado y que deberíamos recurrir a ella cuando estemos aplicando los tratados.¹³

¿Cuáles instrumentos son obligatorios, jurídicamente hablando, en Derecho internacional y cuáles no?

Es un tema complejo propio del derecho internacional, no es tan sencillo ni cualquier persona sabe cuál es la manera correcta en que se deben aplicar.

6. Conclusiones

Para concluir dejamos algunas preguntas abiertas:

¿Cómo se interpretan las normas convencionales para efectos de la interpretación conforme? ¿Cómo si fueran normas internacionales? ¿Cómo se entiende la jerarquía normativa de las normas sobre derechos humanos? Aquí traemos todavía un tema que a muchos se les dificulta: ¿hay diferencias jerárquicas entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y las previstas en los tratados? Algunos dicen que sí otros que no; existen resoluciones de la Corte en los dos sentidos. ¿Cuál es el valor de las resoluciones e informes y demás documentos que preparan los comités de los tratados sobre derechos humanos? ¿Se puede aplicar jurisprudencia internacional sobre la materia de derechos humanos o sólo la que emite la Corte Interamericana?

7. Bibliohemerografía

Legislación:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en materia económica (2004).

Ley sobre la Celebración de Tratados (1992).

¹³ Tesis: P. XXXVI/2009, Materia(s): Administrativa, Pleno, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, julio de 2009, p. 91. Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Registro: 166817.

Tratados y convenios internacionales

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí.

Jurisprudencia y decisiones de los tribunales

Amparo en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V. Tesis Aislada, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, 13 de febrero de 2007.

Amparo en revisión 120/2002, Novena Época; Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIX, febrero de 2009, p. 477. Registro: 21402.

Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, marzo de 2000, p. 442. Registro: 6353.

Novena Época; Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, t. I, p. 376. Registro: 40719.

Primera Sala, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación, libro XIII, t. II, octubre de 2012, p. 799.

Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos, expediente número 12.511. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Tesis: 2a. CLXXI/2002, Segunda Sala, Tesis: Aislada, Constitucional, Común. Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVI, diciembre de 2002, p. 292. Amparo en revisión 402/2001, Imcosa, S.A. de C.V., 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Registro: 185294.

Tesis: P. XXXVI/2009, Materia(s): Administrativa, Pleno, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, julio de 2009, p. 91. Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Registro: 166817.

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Pleno, Tesis: Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, t. I, Materia(s): Común, p. 204. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del 3 de septiembre de 2013. Registro: 2006225.